



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00024-00

Socorro, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de este proceso Verbal de Pertenencia propuesta por **MARIA EUGENIA PEÑA CAÑAS**, en contra de los **Herederos determinados de JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS y MARGARITA CAÑAS DE PEÑA**, Señores: **EDILMA PEÑA CAÑAS, HILDA PEÑA DE AMAYA, CARMEN CECILIA PEÑA DE AMAYA, NELLY PEÑA CAÑAS**, **Herederos indeterminados de JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS y MARGARITA CAÑAS DE PEÑA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado al No. 2021-00024-00, por auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se señaló la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto del proceso de usucapión.

Seria del caso seguir adelante con el trámite de la diligencia de inspección judicial, tal como fue programada, pero observa el despacho que falta vincular al presente trámite, al acreedor prendario, antigua CAJA DE CREDITO AGRARIO, dado que en el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-16130**, del predio rural denominado **LA RESERVA** ubicado en la vereda LA HONDA del municipio del Socorro, y que es objeto de usucapión, aparece en la anotación 2 de fecha 24-05-1968 **CONTRATO DE PRENDA AGRARIA**, que no aparece cancelada aún.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 375 del Código General del Proceso, señala:

“... En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:



1...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Corresponde entonces, proceder a la vinculación a la presente acción verbal de pertenencia propuesta por **MARIA EUGENIA PEÑA CAÑAS**, en contra de los **Herederos determinados de JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS y MARGARITA CAÑAS DE PEÑA**, Señores: **EDILMA PEÑA CAÑAS, HILDA PEÑA DE AMAYA, CARMEN CECILIA PEÑA DE AMAYA, NELLY PEÑA CAÑAS**, **Herederos indeterminados de JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS y MARGARITA CAÑAS DE PEÑA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado al No. 2021-00024-00, al acreedor prendario, **CAJA DE CREDITO AGRARIO, hoy FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, disponiendo la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación, a fin de que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR vincular a la presente acción verbal de pertenencia propuesta por **MARIA EUGENIA PEÑA CAÑAS**, en contra de los **Herederos determinados de JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS y MARGARITA CAÑAS DE PEÑA**, Señores: **EDILMA PEÑA CAÑAS, HILDA PEÑA DE AMAYA, CARMEN CECILIA PEÑA DE AMAYA, NELLY PEÑA CAÑAS**, **Herederos indeterminados de JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS y MARGARITA CAÑAS DE PEÑA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado al No. 2021-00024-00, al acreedor prendario, **CAJA DE CREDITO AGRARIO, hoy FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**.

2º.- De la demanda, córrase traslado a la demandada vinculada, por el término de veinte (20) días, Art. 368 del CÓDIGO General del Proceso, y



practíquese su notificación personal entregándole copia de auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación, en la forma indicada en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, con los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

3º.- La parte demandante deberá notificar a la vinculada, de conformidad con los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, acreditando al proseo el correspondiente acto de notificados personal.

4º.- Cumplida la vinculación del Acreedor Prendario, y acreditada la concurrencia al presente proceso, se continuará con las demás etapas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ